



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Verificación y Control N° 00, notificada el 03/08/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (en adelante **DGGC**) dispuso el control interno a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRP ejercicios fiscales 2016 al 2019, IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE ejercicios fiscales 2015 al 2019 y del IVA GENERAL de los periodos fiscales 01 a 12/2015, 01 a 12/2016, 01 a 12/2017, 01 a 12/2018 y 01 a 12/2019 específicamente rubro ingresos y egresos, la cual fue ampliada mediante Resolución Particular N° 00, notificada el 19/11/2020, a la cuenta de ingresos correspondiente a la Obligación de IRACIS de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2018, a dichos efectos, el Departamento de Auditoría GC3 le solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales no fueron presentados.

Los controles se originaron como resultado de las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría GC3 a la firma contribuyente XX, en el cual **NN** figura como uno de los socios, además se ha constatado que el mismo figura como socio y representante legal de varias empresas vinculadas entre sí, surgiendo irregularidades como resultado de la comparación de sus DD.JJ. (Formulario 120) y las informaciones proporcionadas por otros contribuyentes (Informado Compras), como así también se observa a pesar de que **NN** ha superado el rango no incidido aún no se encuentra inscripto en el IRP.

En ese contexto se procedió a dar inicio al control interno, considerando que **NN** no colaboró con la Administración Tributaria (**AT**) al no proveer la documentación requerida para la verificación de las inconsistencias detectadas, los auditores de la **SET** procedieron a analizar los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, Sistema de Recopilación de Datos Hechauka, informaciones obtenidas mediante la WEB, y los documentos requeridos a las empresas que no se encuentran como informantes y están vinculadas con el contribuyente, observando que **NN** también presta servicio personal de XX electo en el Municipio de XX desde el año 2015 percibiendo montos en concepto de Dietas, Gastos de representación y viáticos, ante las inconsistencias observadas, los auditores de la **SET** confirmaron que **NN** omitió ingresos al no inscribirse en el IRP habiendo superado el rango incidido en el periodo 04/2016, como así también se constató que omitió ingresos al no declarar la totalidad de los montos relacionados con el IRAGRO RC correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2018, en cuanto al IVA omitió declarar la totalidad de sus ventas, considerando las diferencias observadas entre los montos consignados en sus DD.JJ. y lo visualizado en el Sistema Hechauka informado compras.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRP, IRAGRO RC e IVA General de los periodos y ejercicios fiscales controlados, causando un perjuicio al Fisco al no declarar la totalidad de sus ingresos, suministrando datos falsos y haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la misma norma legal, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa del 255% el Art. 175 de la Ley, a ser confirmado durante el proceso sumarial, y por último los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL G
		A	B	C=Bx255%	D=B+C
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	419.566.886	41.956.689	106.989.556	148.946.245
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	300.407.596	30.040.760	76.603.937	106.644.697
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	87.652.239	8.765.224	22.351.321	31.116.545
512 - AJUSTE IRP	2016	168.979.256	16.897.926	43.089.710	59.987.636
512 - AJUSTE IRP	2017	174.045.426	17.404.543	44.381.584	61.786.127
512 - AJUSTE IRP	2018	245.521.496	24.552.150	62.607.981	87.160.131
512 - AJUSTE IRP	2019	200.013.414	20.001.341	51.003.421	71.004.762
521 - AJUSTE IVA	02/2015	117.373.333	5.868.667	14.965.100	20.833.767
521 - AJUSTE IVA	02/2016	52.101.909	5.210.191	13.285.987	18.496.178
521 - AJUSTE IVA	07/2016	908.771	45.439	115.868	161.307
TOTALES		1.766.570.326	170.742.930	435.394.465	606.137.395

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 del 01/12/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado no presentó su descargo en tiempo y forma, por lo tanto se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 el 18/12/2020, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligencias se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 05/02/2021 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus alegatos, el **DSR1** llamó autos para resolver mediante Providencia de fecha 23/02/2021.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **SET**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe de Verificación, confirmando que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos incidiendo en la determinación del IRP, IRAGRO RC e IVA, en infracción a lo establecido por las normas tributarias según lo expuesto a continuación:

Con relación al IRP se observa que **NN** percibe ingresos en su carácter de XX de la Ciudad de XX, como así también se confirmó que la firma XX emitió comprobantes a nombre del sumariado en concepto de Remuneración Personal Superior, alcanzando el rango no incidido en el periodo de 04/2016, por lo que corresponde su inscripción en la obligación referida a partir del 05/2016, sin embargo hasta la fecha no lo hizo en infracción a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 2421/2004 modificado por el Art. 13 de la Ley N° 4673/2012.

En cuanto al IRAGRO RC se detectaron diferencias entre los montos informados por sus clientes y los consignados en sus DD.JJ. correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2018 en infracción a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley en concordancia con el Art. 18 del Decreto N° 1031/2013, motivo por el cual se procedió a confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la **SET**, quienes analizaron los montos consignados al 5% y en exentas en sus DD.JJ. del IVA desde los periodos 01/2015 al 12/2018, los cuales debido a su naturaleza se encuentran afectados por el IRAGRO como así también la factura presentada por el cliente Sr. XX la cual no fue declarada por el sumariado (Factura N° 001-001-00XXX obrante a fjs. 138 del expediente N° 00).

Para el IVA General se compararon los montos consignados como ventas en las DD.JJ. del Formulario N° 120 presentados por el sumariado y lo Informado Compras, observándose diferencias en los periodos 02/2015, 02/2016 y 07/2016, en infracción a lo establecido en el Art. 86 de la norma tributaria, confirmando la reliquidación realizada en base a las diferencias detectadas.

Ante las irregularidades y los hechos expuestos el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación con relación a las obligaciones del IRAGRO RC e IVA General realizadas por los auditores de la **SET**, esta dependencia procedió a determinar la obligación del IRP correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2019 al 8% según con lo establecido en el Art. 41 del Dto. 359/2018 en concordancia al numeral 3) del Art. 16 de la Ley N° 4673/2012 y Art. 43 del Decreto N° 9371/2012 a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

Al respecto, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que el contribuyente no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificado, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de control, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, al no consignar en sus DD.JJ. el total de sus ingresos, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el numeral 12) y 14) del Art. 174 de la Ley, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

Por ello el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 255% sobre el impuesto a ingresar, teniendo en cuenta los agravantes previstos en el Art. 175 en los numerales 1) La reiteración, configurada por la omisión de los ingresos en los diferentes periodos y ejercicios fiscales, 2) La continuidad, considerando que **NN** omitió declarar sus obligaciones anuales del impuesto a la renta en forma consecutiva desde el ejercicio fiscal 2015 hasta el ejercicio fiscal 2019, 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, configurada por los montos de los impuestos omitidos, sustentadas en las obligaciones no declaradas y la omisión de las DD.JJ. del IRP e IRAGRO RC.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el **Informe de Verificación N° 00 del 03/11/2020** del Departamento de Auditoría GC3 dependiente de la **DGGC**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	41.956.689	106.989.556	148.946.245
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	30.040.760	76.603.937	106.644.697
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	8.765.224	22.351.321	31.116.545
512 - AJUSTE IRP	2016	13.518.340	34.471.768	47.990.108
512 - AJUSTE IRP	2017	13.923.634	35.505.267	49.428.901
512 - AJUSTE IRP	2018	24.552.150	62.607.981	87.160.131
512 - AJUSTE IRP	2019	16.001.073	40.802.736	56.803.809
521 - AJUSTE IVA	02/2015	5.868.667	14.965.100	20.833.767
521 - AJUSTE IVA	02/2016	5.210.191	13.285.987	18.496.178
521 - AJUSTE IVA	07/2016	45.439	115.868	161.307

Totales	159.882.167	407.699.521	567.581.688
---------	-------------	-------------	-------------

*Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 255% sobre los tributos a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN